



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0515/2019**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE  
GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL  
ESTADO (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de  
octubre de de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del  
Juicio de Nulidad número **0515/2019**; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de  
Partes del Poder Judicial del Estado, el **veintiuno de marzo de  
dos mil diecinueve** remitido a ésta Sala Administrativa del Poder  
Judicial del Estado al día hábil siguiente,  
\*\*\*\*\***, demandó la nulidad** del acto  
administrativo que le atribuye a las autoridades al rubro  
señaladas, consistente en la determinación del impuesto a la  
propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto al  
inmueble de cuenta predial **U099827**.

Ofertando las pruebas que considero necesarias a  
fin de acreditar la acción de nulidad planteada.

II.- Según proveído de fecha **doce de abril de dos  
mil diecinueve** fue admitida a trámite la demanda planteada por  
la actora; se le tuvo ofertando pruebas de su parte en términos del

propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

**III.-** Con fecha **tres de junio de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda entablada en su contra; así mismo se les tuvo ofertando pruebas de su parte en términos del propio acuerdo y fue ordenado correr trasladado a la parte actora para que ampliara su demanda.

**IV.-** Previa ampliación y su contestación, por auto del **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve** se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

**V.-** La audiencia de juicio fue celebrada con fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, en la que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes del juicio; para luego abrir el periodo de alegatos el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva.

**VI.-** Mediante auto de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve** en el que se tuvo a la parte actora ofertando *una* prueba superveniente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ante lo cual se ordenó dar vista a las autoridades demandadas a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, otorgándoles para ello el término de tres días, así mismo se reservó la correspondiente admisión y valoración de la prueba en cuestión hasta el dictado del presente fallo, sin que en el caso las autoridades demandadas manifestaran nada en relación a la multicitada prueba superveniente.

**VII.** Enseguida y al ser el momento procesal oportuno, ésta Sala procede a efectuar el análisis de la prueba que la parte actora ofreciera como superveniente, lo que se hace en la siguiente forma:



La prueba superveniente se hizo consistir en la copia certificada de la factura oficial de serie y folio **J0000987322** de fecha *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve*, que ampara el pago de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 respecto del inmueble de cuenta predial **U099827** por la cantidad de **\$110,827.00 (CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)**, según consta a foja *doscientos* de los autos.

Ahora bien a fin de realizar el análisis correspondiente de la prueba descrita anteriormente, es importante asentar que para que ésta Sala la admita con el carácter de superveniente, ésta deben reunir los requisitos especiales que para ello debe contener o encontrarse dentro de los supuestos que previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto, una vez que se tuvo a la vista, se encuentra que sí cuenta debidamente con el carácter de superveniente, lo anterior es así puesto que la fecha de expedición de ésta es posterior a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, siendo la fecha de expedición el día *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve*, y la fecha en que fue presentada la demanda inicial lo fue con fecha *veintiuno de marzo de dos mil diecinueve* según consta en el sello de recepción puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado foja *siete vuelta* de los autos, sin que de autos se desprenda que las autoridades demandadas la hubieren combatido de forma alguna, ni tampoco ofertaron alguna prueba que pudiera desvirtuar su contenido, ni la fecha de expedición, concluyéndose pues que cumplió con uno de los requisitos de los que deben contener éste tipo de pruebas, siendo específicamente el previsto en la fracción

I, del artículo 92 antes señalado, requisito que es **suficiente** para **ADMITIRLA** con el carácter que fue ofertada de **superveniente** en sus términos, consecuentemente y toda vez que la prueba en cuestión se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA, se tiene por DESAHOGA dada su naturaleza.

Una vez hecho lo anterior, ésta Sala procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

La Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción II y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal **del Municipio de Aguascalientes** que a dicho de la parte actora afecta su esfera jurídica.

#### **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

El acto administrativo combatido se encuentra debidamente acreditada su existencia, con DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 respecto del inmueble de cuenta predial U099827, carácter con el que cuenta toda vez que se encuentra expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que cuente con pleno valor



probatorio, según lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para tener por acreditada la existencia del acto impugnado.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, y que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 26 de la Ley en cita, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

La autoridad demandada en la causal de improcedencia que hace valer, argumenta en esencia que existe falta de interés legítimo de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral respectivo, ni que le hubiere negado el mismo; continua diciendo que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral le hubiere notificado previamente el multicitado avalúo al interesado, por tanto es que asegura no se acredita la afectación en la esfera jurídica de la parte actora por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal de improcedencia que resulta INFUNDADA, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado éste conforme al procedimiento administrativo que se encuentra previsto en la Ley de Catastro, aunado a que en el caso la parte accionante impugna el avalúo catastral únicamente como un antecedente que sirvió de base a fin de poder calcular los impuestos a la propiedad raíz (predial) y así determinarlos en cantidad líquida, lo que resulta procedente como así lo dispone el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual señala que en aquellos casos que el particular demandante afirme desconocer el acto administrativo o resolución impugnada, como es el caso, tiene el derecho de que una vez que le sea notificado que las autoridades demandadas exhibieron los actos que dijo desconocer, tiene el derecho de presentar su ampliación de demanda para poder atacarlos en los términos que considere.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de la demanda, tan solo constituye una circunstancia que permitió, como fue el caso, al contribuyente (hoy parte actora) impugnar con el escrito de ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral exhibido por el Instituto demandado anexo a su contestación; lo que no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES es quien le reconoce el interés legítimo con que cuenta para promover el presente juicio de nulidad, toda vez



que la determinación de impuestos base de la acción se encuentra expedida a nombre de ésta, según se advierte específicamente a foja *veintiocho* de los autos, por lo que se encuentra acreditado el interés con que cuenta la accionante para combatir la nulidad del citado acto administrativo así como sus respectivos antecedentes, en el caso el respectivo avalúo catastral, al ser el que se tomó como base para determinar el crédito fiscal combatido.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida, se entra al estudio en forma directa de los argumentos expuestos en el **TERCERO** de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, puesto que una vez que ésta Sala efectuó el análisis de todos y cada uno de los conceptos de nulidad, advierte que es el que mayor beneficio le proporciona, de ahí que se entre a su

estudio en forma directa.

En el concepto de nulidad **TERCERO** en estudio, la parte actora argumenta en esencia que deviene en ilegal el avalúo catastral que sirvió de base para la emisión de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (predial) combatida, ya que se viola lo dispuesto por los artículos 1508, fracción V, del Código Municipal de Aguascalientes; 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; 44 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 6º, fracciones XLVIII y LI, 71 y 72 de la Ley de Catastro del Estado en relación con el numeral 16 de la Carta Magna, acreditándose dicha violación puesto que las Tablas de Valores Unitarios publicadas en el Periódico Oficial del Estado el *veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho*, sólo establecen valores de construcción **y no de terreno**, por lo que es inexistente el valor unitario de terreno que sirvió de sustento calcular el avalúo catastral; lo cual —dice la impugnante— provoca una falta de fundamentación y motivación que trasciende a la determinación del impuesto predial.

Se dice que es **FUNDADO** del concepto de nulidad descrito en base a lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, al respecto los artículos en cita dicen:





**“ARTÍCULO 44.-** *Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.*

*En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.*

**ARTÍCULO 48.-** *Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.*

**ARTÍCULO 54.-** *La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio”.*

En el caso, la resolución por la que se determinó el impuesto a la propiedad raíz impugnado fue sustentada en el valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto por el artículo **3º, inciso C y 21 fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX** de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes, numeral este último que establece las facultades del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada es el proporcionado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes en el avalúo catastral, el cual fue emitido conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente.

Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en el avalúo— la demandada realizó el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón a la actora, pues para justificar su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en dichas Tablas de Valores Unitarios.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala

procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de *veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, Edición Vespertina 3ra. Sección*, en el que se publicó la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, y *como anexo 1, vinculado con el artículo 28 de la citada Ley*, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones vigente que constituye la base para determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, durante el Ejercicio Fiscal **2019**.

Lo anterior en razón de que al haberse acompañado por la demandante en copia simple resulta necesaria para resolver la controversia, resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de dichas Tablas se advierte que —como lo señala la parte actora en el concepto de



nulidad en estudio—, **no** se contemplan valores unitarios para **terreno**, y por tanto, le asiste la razón a la parte demandante ya que la base utilizada para determinar el crédito fiscal impugnado se sustentó en dichas Tablas y por tanto resulta indebida la fundamentación y motivación de la determinación combatida.

En efecto del avalúo que obra en autos a foja **treinta y siete**, se obtiene que para obtener el valor catastral se realizó el cálculo del valor de terreno que se obtuvo a su vez de multiplicar la superficie por el valor unitario, —éste último según el propio avalúo se realizó conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y/o construcciones—.

Por tanto si para obtener el valor catastral del inmueble se determinó en primer lugar el valor de terreno que se sustentó en el valor unitario de las aludidas tablas de valores unitarios y éstas no contemplan —como se ha dicho— valores unitarios para terreno, es que asiste la razón a la actora.

Dada la interrelación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral y las aludidas Tablas, que en conjunto, integran la contribución combatida y al no existir fundamento que sustente el valor unitario para el cálculo del impuesto relativo a terrenos, debe decirse que la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida trasciende al **fondo** de la contribución y por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia VIII.2o. J/24 que en materia administrativa sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y que esta Sala comparte, relativa a que en caso de que la violación cometida sea de **fondo** la nulidad que se emita debe ser lisa y llana, la cual en su rubro y texto dispone:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA**

**FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.**

*En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley."*



Consecuentemente al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, lo procedente es que sea decretada la **nulidad lisa y llana** del acto administrativo impugnado, siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación vertidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.** Según el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ante lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, del citado cuerpo de leyes, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal consistente en la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 respecto al inmueble de cuenta predial **U099827**, de cuenta catastral 01001130020005000, expedida con fecha *diecinueve de febrero de dos mil diecinueve* por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a nombre de la parte actora.

Consecuentemente con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que prevé que se deberá restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la nulidad declarada respecto a la resolución impugnada, por lo que se **ORDENA** a la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, para que, conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias a fin de que se verifique la **DEVOLUCIÓN** a la parte actora \*\*\*\*\* de la cantidad de **\$110,827.00 (CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS**

**VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)** que por concepto de pago de la determinación declarada nula erogara, como así se acreditó con la copia debidamente certificada de la factura oficial de serie y folio J00009873 expedida por dicha autoridad con fecha *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve*, la que se deja a su disposición para los efectos a que haya lugar, autorizándose desde estos momentos copia certificada del presente fallo a fin de que, de ser necesario, sea anexada al comprobante de pago en mención.

Sin que se pueda aplicar lo previsto por el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, a la copia certificada de la factura oficial de serie y folio **J000987313**, que consta a foja *noventa y tres* de los autos, puesto que el pago que se ampara en ésta no guarda relación alguna con el crédito fiscal base de la acción de nulidad que nos ocupa, ya que si bien se desprende la cuenta predial U099827 que se trata de la del inmueble de donde deviene el crédito fiscal declarado nulo, sin embargo es de advertirse que se trata de un simple error, ya que una vez que ésta Sala hace el análisis respectivo advierte diversas discrepancias, entre otras, las siguientes:

- Que se encuentra a nombre de una persona moral diversa a la parte actora, denominada ICH, INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

- Que se indica como clave catastral 011001130023001000 del inmueble de donde deviene el crédito fiscal que se con ésta se eroga su pago; siendo diferente a la del inmueble en cuestión que lo es 01001130020005000.

- Que la ubicación del inmueble de donde deviene el crédito fiscal que pagó con la factura tiene como ubicación:



“\*\*\*\*\*. Fracc. \*\*\*\*\* C.P. 20290 L:000 M:000”,  
siendo diferente a la del inmueble en comento que lo es “\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Fracc. \*\*\*\*\* L:005 M:019”.

De ahí que no pueda tomarse en cuenta para ordenar su devolución con motivo de la nulidad decretada.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La acción intentada por la parte actora es procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial) descrita en el resultando I del presente fallo.

**TERCERO.** Se ordena devolver a la parte actora la cantidad citada en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ahí ordenados.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de *cuatro de noviembre* de dos mil diecinueve.- Conste.-

\*\*